

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Andrea Serrano		
Fecha/hora gestión	04/07/2024 10:54	Fecha/hora resolución	04/07/2024 14:40
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001005
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LE-000071-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Bolsa de Colostomía cerrada adultos Cod. 2-94-01-0668 (Aplicación art.60 inc. d)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000000942	13/06/2024 22:15	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el seis de junio de dos mil veinticuatro, la empresa **CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA** presentó ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción No. 8002024000000942, en contra del pliego de condiciones de la licitación menor 2024LE-000071-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de bolsa de olostomía cerrada adultos Cod. 2-94-01-0668 (Aplicación art.60 inc. d)".

II. Que mediante auto No. 8052024000001119 del 18 de junio de 2024 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000000942 - CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Ver recurso 8002024000000942 - CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar

-CONSIDERACIONES PRELIMINARES: a) **Sobre la observancia de la regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley. b) **Sobre la competencia del órgano contralor para conocer el presente recurso de objeción:** sobre el particular, en primer término se requiere determinar la competencia de la Contraloría General para conocer recursos de objeción cuando se trata de la adquisición de implementos médico-quirúrgicos, medicamentos, reactivos y biológicos, materias primas y materiales de acondicionamiento y empaque requeridos en la elaboración de medicamentos y no se den los supuestos de la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social del 28 de noviembre de 1983; es decir, cuando la CCSS promueva el procedimiento al amparo de lo dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP). En atención con lo anterior, la competencia de este órgano contralor en cuanto al régimen recursivo dispuesto en la LGCP se describe como un modelo simplificado, por medio de cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública, es decir el pliego de condiciones y el acto final, se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la Administración contratante. Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de este órgano contralor aplicaría únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la LGCP, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a dicha Ley. No obstante lo anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de compra de insumos médicos tramitados bajo la causal del procedimiento especial dispuesto en el artículo 60 inciso d) de la LGCP. Ahora bien, específicamente con respecto a la impugnación del pliego de condiciones, según lo dispuesto en el artículo 95 de la LGCP en su inciso c) menciona que podrá interponerse el recurso de objeción contra el pliego de condiciones de un procedimiento excepcional que promueva la CCSS al amparo de lo dispuesto en el artículo 60, inciso d) de esa misma normativa o bien la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983; casos en los cuales será competente este órgano contralor siempre y cuando la cuantía con respecto a la estimación del procedimiento de compra del insumo supere el umbral de la licitación mayor previsto para esa Administración. Ese ejercicio requerido para determinar la competencia de este órgano contralor para conocer impugnaciones contra el pliego de condiciones de los concursos promovidos en caso de este procedimiento excepcional previsto para la CCSS según lo regulado en el artículo 60 inciso d) de la LGCP implica: a) que sean concursos promovidos por la CCSS como licitación menor (eso sí, al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP) y b) que la estimación de la contratación supere el umbral de la licitación mayor establecido para la CCSS. En razón de lo anterior, para la resolución de este recurso de objeción se observa que la CCSS promueve una Licitación Menor amparada al artículo 60 inciso d) de la LGCP; tipo de procedimiento así identificado en el SICOP, lo anterior según lo indicado en la Orden de Adquisiciones cuando se indica: *"FEC_MAX_TERMINO 22/08/24 SE INICIA LA COMPRA CON CONSUMO PROMEDIADO MENSUAL DE 26500 UD. SE ESTABLECEN CUATRO ENTREGAS REFERENCIALES, LA PRIMERA ENTREGA A 120 DÍAS NATURALES DESPUÉS DE NOTIFICADO EL CONTRATO EN SICOP, POR 79500 UD LAS SIGUIENTES CON 3 MESES DE INTERVALO Y POR 79500 UD CADA UNA. SE INICIA LA COMPRA POR UN PERIODO DE 12 MESES CON PROBABILIDAD DE PRÓRROGA POR TRES PERIODOS ADICIONALES, PARA UN TOTAL DE CUATRO PERIODOS, LO ANTERIOR POR CUANTO ESTA MODALIDAD LE AHORRA A LA INSTITUCIÓN EL GESTIONAR COMPRAS ANUALES Y A LA VEZ MANTIENE EL MEJOR PRECIO DEL MERCADO HASTA POR CUATRO AÑOS, LO QUE PERMITE HACER UN USO EFICIENTE DE LOS RECURSOS, LOGRANDO SATISFACER LA NECESIDAD REAL DE LA INSTITUCIÓN. CADA PERIODO ES DE 12 MESES. LA CANTIDAD TOTAL Y LAS CANTIDADES DE LAS ENTREGAS SON DE CARÁCTER REFERENCIAL YA QUE, AL TRATARSE DE UNA COMPRA SEGÚN DEMANDA, LAS CANTIDADES Y FECHAS PODRÁN VARIAR SEGÚN LA NECESIDAD Y SE LE COMUNICARÁ AL PROVEEDOR CON 60 DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN. LA VIGENCIA DEL CONTRATO REGIRÁ A PARTIR DEL DÍA POSTERIOR A LA NOTIFICACIÓN DEL CONTRATO. LUGAR DE ENTREGA ES EN EL ÁREA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN, EN SAN FRANCISCO DE DOS RÍOS. ÚLTIMO AÑO DE CONSUMO, 2023 CON 302 390 UD. SIENDO ESTE UN IMPLEMENTO NECESARIO PARA LA ATENCIÓN OPORTUNA DE LOS PACIENTES, ESTA ADMINISTRACIÓN SOLICITA QUE SE APLIQUE LA FIGURA DEL ARTÍCULO 60 INCISO D, DE LA LEY DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, EL CUAL INDICA LO SIGUIENTE: ¿D) CUANDO LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS), INDEPENDIEMENTE DEL MONTO, ADQUIERA IMPLEMENTOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS, MEDICAMENTOS, REACTIVOS Y BIOLÓGICOS, MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES DE ACONDICIONAMIENTO Y EMPAQUE REQUERIDOS EN LA ELABORACIÓN DE MEDICAMENTOS Y NO SE DEN LOS SUPUESTOS DE LA LEY 6914, REFORMA LEY CONSTITUTIVA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1983."* (En consulta por expediente mediante el número de procedimiento 2024LE-000071-0001101142.[2. Información de Cartel]/ 2024LE-000071-0001101142 [Versión Actual]/ Ingreso del pliego de condiciones/ [F. Documento del cartel]/ 9-Orden de Adquisición 2616886.pdf (0.18 MB)). Por ende, ese primer elemento para activar la competencia para conocer la impugnación por parte de este órgano contralor se cumple en el caso en estudio, por cuanto el procedimiento corresponde a la excepción prevista en el artículo 60, inciso d) de la Ley. Ahora bien, en cuanto al segundo elemento para activar la competencia de la Contraloría General, específicamente con respecto a homologar ese procedimiento con una Licitación Mayor en razón de la estimación del concurso, es necesario mencionar que la misma debe resultar igual o superior al monto previsto para la realización de ese procedimientos ordinario (licitación mayor), según el umbral aplicable a la CCSS previsto para la compra de bienes y servicios. Para verificar este último supuesto, nótese que este concurso cuenta con la particularidad que se promueve bajo la modalidad de "según demanda", en razón de la cantidad de bienes que serán adquiridos por la CCSS. (En consulta por expediente mediante el número de procedimiento No .2024LE-000071-0001101142, en página inicial, título "2. Información de Cartel", ingresar por el número de contratación identificado como "Versión Actual", / detalles del concurso; ingresar [1. Información General] consultar la cejilla "Tipo de modalidad"). En ese sentido, en la estimación de consumo prevista por la Administración se indica lo siguiente: *"(...) / Según demanda Si/ Detalle de entrega/ 04 entregas referenciales, la 1era entrega a 120 días naturales después de notificado el contrato por 79500 ud, las siguientes entregas con 03 meses de intervalo por 79500 ud.. / (...)"*. (En consulta por expediente mediante el número de procedimiento 2024LE-000071-0001101142, en página inicial, título "1. Información de solicitud de contratación", ingresar por el número de solicitud; en la nueva ventana [8. Entrega] consultar la cejilla "Detalle de entrega"). Lo anterior coincide con la modalidad de procedimiento utilizada por la Administración, dado que en los casos de procedimientos tramitados bajo la modalidad según demanda, implica que la cuantía sea inestimable, salvo que se disponga una autolimitación máxima de consumo según el consumo total incluyendo las prórrogas al concurso (ver artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP). Así las cosas, según lo señalado por la CCSS, el caso en estudio es de cuantía inestimable y por ende, el procedimiento tramitado resulta equiparable con la "licitación mayor"; esto según lo regulado en los numerales 55 inciso b) de la LGCP. Tal artículo es concordado con el artículo 143 del Reglamento de la misma Ley que dispone que esta licitación será aplicable en los supuestos establecidos en el artículo 55 de la LGCP y deberá cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 56 de la misma Ley. A partir de lo anterior, esta Contraloría General se permite concluir que se cumple con el supuesto que la cuantía del procedimiento especial alcance el umbral para considerarse una Licitación Mayor; esto en virtud de corresponder a un procedimiento especial modalidad según demanda de cuantía inestimable, dado que la Administración no se autoimpuso ningún tope máximo de ejecución para la compra del medicamento **sino una necesidad proyectada, en virtud de las particularidades de la compra de este**

medicamento. Dicha posición ha sido reiterada por esta Contraloría General a partir de la resolución No. R-DCA-SICOP-01079-2023 y posteriormente en las R-DCA-SICOP-01202-2023, R-DCA-SICOP-01328-2023, R-DCP-SICOP-00069-2024, R-DCP-SICOP-00225-2024 y R-DCP-SICOP-00437-2024. Una vez hechas las consideraciones anteriores se puede resumir en cuanto al recurso de objeción presentado por la empresa CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA, en cuanto a la competencia para conocer su impugnación por parte de la Contraloría General, lo siguiente: **a) Fundamento jurídico del procedimiento:** el procedimiento especial No. 2024LE-000071-0001101142 se realiza al amparo de la compra de medicamentos tutelados en el artículo 60 inciso d) de la LGCP; razón por la cual coincide con la competencia prevista en razón del tipo de concurso, regulada en el artículo 97 inciso c) de la LGCP; **b) Monto de la estimación del concurso con respecto al umbral vigente para promover una Licitación Mayor:** se establece un procedimiento modalidad según demanda de cuantía inestimable, dado que el tope de consumo es referencial o promedio; ello coincide con lo dispuesto en el artículo 55 de la LGCP. Por lo tanto, se acredita la competencia para conocer el presente recurso por parte de este órgano contralor, dado que se evidencia que se cumplen los supuestos de corresponder a un procedimiento especial de compra de medicamentos al amparo del artículo 60 inciso d) de la LGCP y el monto de la estimación del concurso alcanza el umbral para tramitarse por una Licitación Mayor, por cuanto es cuantía inestimable. Por lo anterior, se analizará la impugnación por el fondo.

-SOBRE EL FONDO DEL RECURSO. Sobre el aro plano y el marcaje del parche opcional . La objetante señala que el requerir que para el aro plano el marcaje del parche sea opcional violenta el interés público, a razón que esto genera un claro perjuicio sobre el paciente, quien es el usuario final del insumo y quien no necesariamente cuenta con la misma práctica, técnica y conocimiento para colocar correctamente el parche, lo cual podría complicar el recorte del parche por no contar con guías y estándares de medida; así como que la Administración está imponiendo una restricción injusta que favorece a ciertos proveedores y desfavorece a otros. Al respecto considera este Despacho que la objetante no acredita por qué el hecho de que el requerimiento para el aro plano sea requerido como obligatorio, como lo pretende, satisface de mejor forma el interés que se persigue, y proporcione una mejor atención del paciente, o por qué se limita la posibilidad de ofertar el insumo, en el caso que el que distribuya cuenta con marcaje, siendo que el requerimiento es opcional, es decir que si el insumo que oferta cuenta con marcaje esto no implica un motivo de exclusión, siendo que como bien lo indica el pliego es opcional y no se requiere presentar de forma obligatoria sin marcaje. Tampoco demuestra la recurrente cómo es que el requerimiento se encuentra dirigido a un proveedor en particular como lo afirma. De igual forma, no aborda la recurrente por qué motivo la capacitación que se le da a los pacientes sobre el debido uso de dichos insumos no resulta suficiente para garantizar su adecuado uso. En relación con las pruebas que aporta, debe indicarse que estas constituyen imágenes incorporadas al documento portable denominado "Recurso de objeción 2024LE-000071-0001101142 VF (2).pdf", acompañadas de la explicación de un profesional en enfermería que a su vez es paciente ostomizado, según señala la objetante, en la que se indica la forma de colocación del parche y las posibles consecuencias de la incorrecta colocación de éste, sin embargo dicho documento no es suscrito directamente por dicho profesional desarrollando mediante fuentes científicas el sustento de sus conclusiones, por lo tanto dicha prueba no constituye un criterio técnico emitido de manera formal. Tampoco se realiza un análisis comparativo entre ambos tipos de aros a efectos de demostrar que a pesar de sus diferencias y características sí se requiere en ambos casos el marcaje, presentándose los mismos riesgos, dado que las explicaciones brindadas por el profesional enfermería, no distinguen claramente a cuál de los tipos de aros se refiere en cada caso. En ese sentido debió la objetante, demostrar de qué manera la redacción actual de la cláusula le limita injustificadamente su participación, resulte desproporcionada o irracional en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, o violenta principios generales de la contratación y siendo que el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente ésta, aportando cuando así corresponda la prueba respectiva. Aunado a que la Administración indica que el aro plano y el aro flotante, cumplen exactamente la misma función, para manejo de la ostomía, su fabricación o su estructura no es la misma, por lo que son evaluados de manera distinta por sus características físicas, lo cual va a cubrir la necesidad del paciente previamente valorado. Bajo ese orden de ideas, expone la Administración que el parche con aro plano, cuenta con un "aro plástico duro" que limita el recorte al llegar a éste, dado que indica que aunque no se utiliza al "tope máximo", la tijera no puede sobrepasar a éste. Continúa señalando la Administración, que por el contrario, el parche con el aro flotante, cuenta con un aro o anillo plástico que sobresale de la base del parche, su altura está determinada por una capa plástica, que, si se ve comprometida al sobrepasar el recorte máximo indicado por el fabricante, por lo que si éste es cortado habrá fugas de contenido intestinal en el usuario. Así las cosas, observa este órgano contralor que la Administración determina la diferencia que existe entre cada tipo de aro lo cual toma en cuenta para determinar que solamente en el caso del aro flotante resulte indispensable requerir el marcaje de forma obligatoria por el riesgo de cortar más allá de lo debido, de manera que le correspondía a la recurrente, por ostentar la carga de la prueba, acreditar de forma documentada y objetiva que en el caso del aro plano también se presenta el riesgo aludido y que por ende la cláusula resultaba contraria a la adecuada satisfacción del interés público. Asimismo, debe recalcar que si bien la recurrente alega que la cláusula quebranta la libre participación para los oferentes como en su caso que comercializan un insumo con aro flotante, por cuanto se verían afectados, respecto a la competencia que oferta un producto con un sistema de aro plano, que al excluirse el marcaje incide en que los costos sean inferiores, por lo que no es posible comparar en términos de precio ambos sistemas, de ahí la importancia que la administración solicite los mismos requisitos mínimos para ambos insumos; lo cierto es que dicho alegato debía acompañarse de un ejercicio comparativo de los precios promedios del mercado de ambos tipos de insumo, a efectos de poder tener por acreditado su dicho, sin que baste simplemente afirmar que las ofertas resultarían incomparables desde el punto de vista económico. Por lo tanto procede **rechazar de plano** este aspecto del recurso al encontrarse ayuno de una debida fundamentación.**2. Sobre los estudios clínicos.** La objetante señala que el estudio clínico es un método de investigación cuya principal ventaja es su capacidad de demostrar causalidad, extraer inferencias válidas de todo el proceso y la generalización de los resultados a personas que no han participado en dicha investigación y que es primordial establecer que existen diferentes tipos de ensayo clínico según sea los objetivos que se quieran lograr. Refiere al documento denominado "PROTOCOLO VALORACIÓN DE INSUMOS PARA LOS PACIENTES OSTOMIZADOS SISTEMAS DE COLOSTOMIA 2-94-01-0668" y afirma que, este documento no señala cuál es el contenido formal mínimo que debe contener el estudio clínico, de forma tal que permita establecer en un correcto análisis de ofertas si el requerimiento del estudio clínico cumple o no con parámetros mínimos de información que evidencie que estamos de frente a un estudio clínico y no un simple artículo de revista. Solicita que se establezcan claramente aspectos mínimos que se deben cumplir para garantizar una evaluación en igualdad de condiciones para todos los oferentes; se modifique el protocolo correspondiente y defina qué se entiende por estudio clínico y los elementos mínimos que éste debe contener, para asegurar una evaluación justa de los oferentes. Si bien de lo solicitado por lo objetante podría entenderse que lo requerido corresponde a una aclaración, al no tener claro qué entiende la Administración por un estudio clínico, lo cierto es que su argumento va dirigido a solicitar que el pliego sea claro en cuanto a los parámetros mínimos que deben cumplirse para tener por acreditado dicho requisito, por cuanto alega que se debe partir de la tesis que la administración al incluir un requisito de admisibilidad debe establecer claramente aspectos mínimos que se deben cumplir para garantizar una evaluación en igualdad de condiciones para todos los oferentes. Ahora bien, tomando en cuenta que la Administración procede a modificar el pliego de condiciones en la ficha técnica el apartado "ESTUDIOS CLINICOS" y el Protocolo de Valoración de Insumos, el apartado "Efectividad del Insumo", lo anterior a efectos de dejar establecido en forma clara y expresa lo requerido en los estudios clínicos, quedando de la siguiente manera: En la ficha técnica el apartado "ESTUDIOS CLINICOS" quedará de la siguiente manera: *"PUBLICACIONES: El oferente debe presentar dos publicaciones de Revistas Científicas, Especializadas o de Enfermería solicitadas en Protocolo de Valoración de Insumos para los Pacientes Ostomizados Sistema de Colostomía, pueden ser copias autenticadas por notario público y en caso de venir en idioma extranjero debe acompañarse de su debida traducción al*

idioma español." En el Protocolo de Valoración de Insumos, el apartado "Efectividad del Insumo" quedará de la siguiente manera: "*Pacientes Ostomizados Sistema de Colostomía, pueden ser copias autenticadas por notario público y en caso de venir en idioma extranjero debe acompañarse de su debida traducción al idioma español.*" En el Protocolo de Valoración de Insumos, el apartado "Efectividad del Insumo" quedará de la siguiente manera: "*Efectividad del producto: Capacidad comprobada de funcionalidad con base en las pruebas realizadas por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Insumos para Pacientes Ostomizados Medida aplicada: Pruebas organolépticas, análisis de resultados de laboratorio y efectividad del producto mediante prueba de funcionalidad del equipo. Demostración del uso y la funcionalidad por medio de 1- Dos publicaciones de Revistas Científicas, Especializadas o de Enfermería, puede ser estudio clínico, artículo de investigación, artículo de revisión o trabajo de investigación de campo. (se aceptarán sólo dos estudios por oferente) /Revisión de las Publicaciones de las revistas 2- Realizados y publicados en revistas internacionales (se debe indicar nombre de revista y el año de publicación). 3. Se pueden presentar originales o fotocopias certificadas por notario público y en idioma español, en caso de venir en idioma extranjero debe acompañarse de traducción oficial. 4- Dichas publicaciones deben estar publicadas con al menos un año de antelación a la oferta. 5- Deben tener al menos una muestra de 50 pacientes ostomizados para ser efectivos. 6- Deben mencionar el insumo o la tecnología utilizada en los parches hidrocoloides, con que cuenta la Casa comercial participante. 7. El oferente debe presentar una justificación de las publicaciones, donde se evidencie el enlace con el producto de colostomía que la institución desea adquirir y la tecnología utilizada en la fabricación de los parches hidrocoloides con que cuenta cada una de las casas comerciales participantes, dichas publicaciones deben respaldar la calidad de los productos de las casas fabricantes, basada en la evidencia clínica con el uso en los pacientes Ostomizados. 8. Presentar el original o copia del certificado de libre venta en el país de origen. Este certificado debe especificar los alcances, traer el número de registro otorgado por el organismo acreditado y sello de la casa fabricante. Aportar dirección electrónica de la entidad que emite el certificado o en su lugar, el código QR para la verificación de la veracidad del mismo.*", se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, visto el allanamiento parcial de la Administración. Debe recalarse que la objetante aporta con su recurso el criterio emitido por la Dra. Ligia Patricia Rojas Valenciano, en su condición de investigadora catedrática de la Universidad de Costa Rica, por medio del cual se explica el concepto de ensayo clínico, los tipos de ensayo clínico que pueden haber, la clasificación que puede darse de acuerdo a los resultados obtenidos, las fases de los ensayos y finalmente un listado de los elementos que debe contener un diseño de investigación de un ensayo clínico. Sin embargo, la recurrente no logra demostrar que para el alcance específico del objeto contractual de adquisición de bolsas de colostomía cerrada para adultos sea indispensable contar con ensayos clínicos como los descritos, y no resulte suficiente contar con publicaciones en revistas científicas especializadas o de enfermería. Si lleva razón la recurrente en cuanto a que la Administración debe tener claro qué es lo que requiere para garantizar la efectividad y calidad del producto que pretende comprar, y teniendo claro el requisito, debe definirlo adecuadamente en el pliego de condiciones con el detalle de los parámetros mínimos que debe cumplir el oferente en ese aspecto, pues de otra manera, se presentarán discusiones innecesarias en la fase de adjudicación, al no haberse delimitado de antemano la base del cumplimiento. Así las cosas, visto que la Administración accede a modificar no solamente el pliego de condiciones sino también el Protocolo de Valoración de Insumos para Pacientes Ostomizados Sistema de Colostomía, para incorporar una serie de parámetros mínimos que deben contener las publicaciones requeridas, deberá otorgarle la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes. Quedan bajo responsabilidad de la Administración, las razones y justificaciones sobre el allanamiento efectuado, las cuales se entiende fueron debidamente valoradas por las instancias pertinentes.

6. Aprobaciones

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/07/2024 10:58	Vigencia certificado	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
DN Certificado	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	04/07/2024 14:40	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/07/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00970-2024	Fecha notificación	04/07/2024 14:45